

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00009  
**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** JAMES PEREA PEÑA  
[jamespereape@hotmail.com](mailto:jamespereape@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[cioldan@valledelcauca.gov.co](mailto:cioldan@valledelcauca.gov.co)  
[mlzuluaga@valledelcauca.gov.co](mailto:mlzuluaga@valledelcauca.gov.co)  
[sbgil@valledelcauca.gov.co](mailto:sbgil@valledelcauca.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

Procede el Despacho a decidir previo traslado a las partes sobre la *impugnación* formulada por la parte incidentalista contra el auto del 1 de noviembre de 2022, que inaplicó la sanción impuesta contra la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y la Ex-secretaria de Educación Departamental, y dio por terminado el presente trámite, teniendo en cuenta que lo presentó y sustentó oportunamente.

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997, establece que El que incumpla orden judicial proferida con base en dicha ley incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. Que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y que de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

Como quiera que la providencia que se impugna dentro del trámite incidental, inaplicó las sanciones impuestas y dio por terminado el presente trámite debemos remitirnos al artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone que para los aspectos no contemplados en la misma, se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento. A su turno, el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que son apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En razón a lo anterior y como quiera que el accionante formuló dentro del término establecido impugnación contra la decisión que dio por terminado el trámite incidental, y por ser procedente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto del 1 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

Auto interlocutorio

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001-33-33-012-2014-00020-00  |
| <b>ACCIÓN:</b>             | EJECUTIVO  |
| <b>ACCIONANTE:</b>         | MILVIA MARIA SALAZAR MONTOYA<br><a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>   |
| <b>ACCIONADO:</b>          | MUNICIPIO DE PALMIRA<br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a><br><a href="mailto:paoguzmancar@hotmail.com">paoguzmancar@hotmail.com</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

Mediante auto del 21 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora MILVIA MARIA SALAZAR en contra del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

*"Por concepto de capital la suma de \$5.289.291*

*\*Por los intereses del DTF el valor de \$192.924*

*\*Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago de \$5.720.575.*

*\*Por las costas del proceso ordinario la suma de \$ 49.792*

*\* Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho".*

Observa el Despacho que la parte ejecutada el 11 de noviembre de 2022 radicó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación<sup>1</sup>. Manifestó en ese escrito que el Municipio de Palmira expidió la Resolución No. 165 del 27 de octubre de 2022, en la que dio cumplimiento a la sentencia judicial y dispuso el pago de la condena. Solicitó que se librara título judicial a favor de los apoderados de la parte demandante, pues el pago se había realizado vía depósito judicial a la cuenta del Despacho.

Aportó como anexo la Resolución indicada, la orden de pago, el comprobante de pago, comprobante de egreso, acta de reunión con el apoderado judicial de la parte ejecutante en la que se acordó el monto del pago y que no se liquidarían costas en el proceso ejecutivo, y Acta No. 012 del 24 de mayo de la sesión efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

También se observa escrito radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se le autorice el pago

<sup>1</sup> Visible en el índice 45 de la plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Visible en el índice 46 de la plataforma SAMAI.

del depósito judicial a través del Banco Agrario. Indicó que el número del título es 469030002841679 por valor de nueve millones cuatrocientos setenta mil setecientos veintiún pesos (\$9.470.721).

### Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

Conforme a la anterior disposición, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, a petición del ejecutante o de su apoderado judicial con facultad para recibir, siempre y cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado:

*“Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos (...) Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate. Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.”<sup>3</sup>*

En el presente asunto y como se indicó en párrafos anteriores, se libró mandamiento de pago a favor de la señora MILVIA MARIA SALAZAR en contra del Municipio de Palmira por concepto de capital la suma de \$5.289.291, por los intereses del DTF el valor de \$192.924, por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago de \$5.720.575, y por las costas del proceso ordinario la suma de \$ 49.792, para un total adeudado de \$11.252.582.

El Municipio de Palmira indicó que había consignado a órdenes del Juzgado la suma adeudada a la ejecutante; en efecto al revisar el módulo de depósitos judiciales<sup>4</sup> del Despacho se constató que en el proceso radicado bajo el No. 760013333012201400020-00 existe el título judicial # 469030002841679 por la suma de \$9.470.721.25 consignado por el Municipio de Palmira en favor de la señora Milvia María Salazar, así:

| <b>Datos del Título</b>   |                         |
|---------------------------|-------------------------|
| <b>Número Título:</b>     | 469030002841679         |
| <b>Número Proceso:</b>    | 76001333301220140002000 |
| <b>Fecha Elaboración:</b> | 01/11/2022              |
| <b>Fecha Pago:</b>        | NO APLICA               |
| <b>Fecha Anulación:</b>   | SIN INFORMACIÓN         |
| <b>Cuenta Judicial:</b>   | 760012045012            |
| <b>Concepto:</b>          | DEPÓSITOS JUDICIALES    |
| <b>Valor:</b>             | \$ 9.470.721,25         |

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de abril de 2018. Expediente con 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564). C.P.Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>4</sup> Portal web transaccional de Depósitos Judiciales. Banco Agrario.

También se observa que la suma depositada a la cuenta del Juzgado, fue conciliada entre las partes tal y como se desprende del Acta No. 012 del 24 de mayo del presente año del Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, por lo que mediante Resolución No. 165 del 27 de octubre de 2022 se dio cumplimiento a la sentencia judicial y dispuso el pago de la condena.

Así las cosas, con el pago que se hizo a órdenes del Despacho, se advierte que la ejecutada surtió el pago total de la obligación y aun cuando no lo hizo dentro del plazo concedido en el mandamiento de pago, se debe terminar el proceso porque éste ya cumplió el propósito por el que fue promovido.

En cuanto al pago del título en favor de la señora Milvia María Salazar, obra solicitud de terminación del proceso y entrega de su apoderado judicial el doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, quien se encuentra facultado para recibir<sup>4</sup>, razón lo cual se ordenará su entrega.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el presente trámite no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por la señora MILVIA MARIA SALAZAR MONTOYA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título número 469030002841679 a favor de la señora MILVIA MARIA SALAZAR MONTOYA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y con tarjeta profesional No. 295.535 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00432-00  
**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
[claudita.morales.01@gmail.com](mailto:claudita.morales.01@gmail.com)  
[clauditamorales01@gmail.com](mailto:clauditamorales01@gmail.com)  
**ACCIONADO:** EMSSANAR E.S.S.  
[tutelasrvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co)  
[emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co)  
[yuribuitrago@emssanar.org.co](mailto:yuribuitrago@emssanar.org.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decidir sobre la sanción por desacato al fallo de tutela que fuere adelantado por solicitud de Ramón Elías Morales Rojas, en calidad de agente oficioso de la señora Maritza Morales Rojas, por el incumplimiento de la sentencia No. 194 del 20 de noviembre de 2014, proferida por este despacho.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante sentencia No. 194 del 20 de noviembre de 2014, dispuso:

**1.-TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora MARITZA MORALES ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.904.

**2.-ORDENAR** a EMSSANAR E.S.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la entrega de los “pañales Tenna Talla L x 90, Pañitos Húmedos paquete x 3, Crema Almipro x 1, Guantes Talla M paquete x 2, Silla de Ruedas “y que además en caso de resultar necesario, autorice la prestación del servicio integral de salud que requiera la actora para su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, ello en aras de garantizarle una calidad de vida digna.

**3.- ORDENAR** a EMSSANAR E.S.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, examine y valore a la paciente Maritza Morales a través de un médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicio, a fin de determinar la procedencia del suministro de la cama hospitalaria. En caso de que el galeno la prescriba la misma, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico con el fin de que evalúe la posibilidad de autorizar o no dicho suministro, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la actora en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas y de autorizarse, deberá ser suministrada a la mayor brevedad

**4.- EXONERAR** del pago de copagos a la señora Maritza Morales Rojas.

**5.-** Se faculta a **EMSSANAR E.S.S.** para que repita en contra de la Secretaria De Salud Departamental del Valle del Cauca, por concepto de los medicamentos no incluidos en el POS.”

(...)”.

El 14 de marzo de 2022 el agente oficioso presentó escrito manifestando que la entidad accionada no da cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela. Explicó concretamente que la entidad incidentada no entrega los insumos formulados por el médico tratante el **02 de noviembre de 2021** y **02 de febrero de 2022** correspondientes al siguiente listado: “*PAÑITOS HÚMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES SEMPERME MEDIX/ELITE TALLA M, LUBRIDERM EXTRA HUMECTANTE PIERL NORMAL CREMA FRASCO x 750 ML, ÓXIDO DE ZINC ALMIPRO 25% UNGÜENTO TARRO x 500 GR*”, razón por lo que solicitó adelantar el trámite incidental.

Surtido el trámite del incidente de desacato, por auto del 8 de julio de 2022 se impuso sanciones por desacato al Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR, al Vicepresidente de Salud y al doctor José Edilberto Palacios Landeta en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas.

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el grado de consulta, en providencia del 25 de julio de 2022, a través de la cual impuso multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes única y exclusivamente al doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de Emssanar y lo conminó al cumplimiento del fallo de tutela No. 194 del 20 de noviembre de 2014, en lo que concierne a la entrega de insumos.

Por auto del 9 de agosto de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, comunicar la sanción impuesta a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su cargo y requerir al doctor José Edilberto Palacios Landeta, en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de Emssanar, en atención a que, no obstante la sanción impuesta, el incumplimiento en la entrega de insumos persistía según insistió el incidentalista.

Ante el silencio que guardó el requerido, por auto del 8 de noviembre de 2022 se dispuso REANUDAR el incidente de desacato por incumplimiento contra el doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de Emssanar, a quien se le confirió el término de tres días para que se pronunciara.

En respuesta a lo anterior, EMSSANAR informó haber entregado todo lo ordenado en las fórmulas del 02 de noviembre de 2021 y 02 de febrero de 2022 y su recibo por parte del agente oficioso a entera satisfacción, solicitando con base en ello la inaplicación de la sanción impuesta.

La información que precede fue puesta en conocimiento del actor por auto del 24 de noviembre, en el que se le confirió el término de dos días para que se pronunciara, término dentro del cual guardó silencio. Debido a lo anterior, el Juzgado contactó a la parte actora para que manifestara su conformidad con la información relacionada por Emssanar.

Con el resultado de la diligencia anterior<sup>1</sup>, se logró confirmar la conformidad del actor con la información brindada por la entidad y conocer que, adicionalmente, en el mes de octubre y noviembre recibió una entrega parcial de los insumos prescritos para el último trimestre del año. Específicamente, la entrega de dos cremas Lubriderm, pañitos húmedos, seis cremas Almipro y 120 pañales para un mes.

En virtud de la información relacionada, en especial la conformidad manifestada por la parte actora, esta Operadora Judicial considera que no hay lugar a imponer nuevas sanciones en la reanudación del presente incidente de desacato, toda vez que con las diligencias que preceden se encuentra

<sup>1</sup> Índice 82 - [https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333012201400432007600133](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201400432007600133)

probado el acatamiento efectivo de la sentencia de tutela respecto de las órdenes de los insumos correspondientes a los meses de noviembre de 2021 y febrero de 2022, que inicialmente evocaron la iniciación y reanudación del trámite incidental, y la de los insumos prescritos con posterioridad, que según el actor se vienen entregando parcialmente y corresponden al último trimestre del presente año, como se indicó.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de “*evaluar la realidad del incumplimiento<sup>2</sup> y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991*”, se concluye que EMSSANAR cumplió la sentencia de tutela y, en razón a ello, terminar la presente actuación sin lugar a sanciones y ordenar su archivo definitivo.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por Emssanar, se negará la misma por extemporánea, en tanto que fue formulada en el curso de la reanudación del trámite incidental que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad a la decisión del 25 de julio de 2022 adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y a la remisión de la sanción a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Grupo de Cobro Coactivo para su ejecución, que acorde con la constancia secretarial visible en el índice 71 del expediente digital, tuvo lugar el 4 de noviembre de 2022 en acatamiento a las decisiones que quedaron en firme en el curso del primer trámite incidental que concluyó con la sanción impuesta el 8 de julio de 2022 y no en la reanudación del mismo que tuvo lugar por la persistencia del incumplimiento y que ahora se cierra por cumplimiento, que es diferente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR al doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de Emssanar, por desacato al fallo de tutela No. 194 del 20 de noviembre de 2014 de este Juzgado, según lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADA LA REANUDACIÓN DEL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción, conforme a lo considerado.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-367 de 2014

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

**MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS**  
Secretarío

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

**Auto de sustanciación**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-012-2019-00023-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO ROJAS SIERRA  
[chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO:** PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI  
[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 21 de septiembre de 2022, la cual revocó el numeral segundo, modificó el numeral tercero, adicionó el numeral 5 y confirmó en lo demás la Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI**  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2021-00050-00-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACION DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO Y OTROS<br><a href="mailto:ximenaleal79@hotmail.com">ximenaleal79@hotmail.com</a> ;   |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.<br><a href="mailto:notijudiciales@redoriente.gov.co">notijudiciales@redoriente.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:Diazangelabogados@live.com">Diazangelabogados@live.com</a> ;<br><a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> ; |

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda presentada por el apoderado judicial de Fabio Gilberto Prado Fajardo y Otros en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo, ordenándose su notificación personal.

Como quiera que la Red de Salud del Oriente E.S.E., a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, sin que ésta haya sido notificada personalmente, tal y como se observa en los documentos 09. a 09.1 del expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P<sup>1</sup> por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y se tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a partir de la fecha de presentación del escrito.

Así mismo, se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulado por la entidad accionada a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., junto con la contestación de la demanda y en escrito separado, presentó solicitud de LLAMAMIENTO EN

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

GARANTIA contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, en virtud del contrato de Seguro documentado en la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS No. 660 88 994000000002 ANEXO 04 vigente para la época de los hechos, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS No. 660 88 994000000002 ANEXO 04, conferida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, se observa que el tomador, asegurado y beneficiario es la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., cuya vigencia quedó establecida del 09 de mayo de 2020 hasta el 09 de mayo de 2021. Igualmente, se advierte que el interés asegurado fue el de cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaran a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado.

Razón por la cual se encuentra demostrado el vínculo legal entre llamante RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y el llamado la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser aceptado.

### CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación –llamante y llamado-.

En el caso a estudio se advierte, que la solicitud de llamado en garantía cumple con los requisitos establecidos en la disposición transcrita, tal y como se observa a continuación.

i). **El nombre del llamado y su representante.** De los argumentos expuestos se destaca que el nombre de la llamada en garantía - la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, así como el de su representante legal se encuentran visibles a folio 1 documento No. 2 del expediente digital.

ii). **La indicación del domicilio o lugar de residencia de los llamados.** En el evento en que el juez encuentre procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, por tanto, se hace necesario la indicación de la dirección para notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido como se observa a folios 4 y 5 documento No. 2 del expediente digital.

iii). **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.** Se encuentran consignados a folios 1 a 5 documento No. 2 del expediente digital, en los cuales la apoderada judicial de la llamante manifestó que entre la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E y la llamada COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, se suscribió póliza de garantía y cumplimiento amparando entre otros, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de laborales personal, sueldos, indemnizaciones y prestaciones. De allí que se evidencia una relación contractual entre la llamante y la entidad llamada en garantía en cuanto al objeto de la demanda, el cual se refiere al reconocimiento de todos los daños y perjuicios, tanto como patrimoniales como extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes.

iv). **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.** Al respecto, tanto la dirección de la llamante como la de su apoderada judicial, se encuentran visibles a folios 4 y 5 del documento No. 2 del expediente digital.

Así las cosas, al encontrarse demostrado el vínculo contractual entre la llamante RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E y la llamada COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** a la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto del 24 de enero de 2022 que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamado en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., a la llamada COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: RECONÓCER PERSONERÍA** a la doctora MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 31.973.271 y portadora de la T.P. No. 83.694, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., en los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001-33-33-012-2021-00150-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | NULIDAD Y REST. DEL DERECHO - LESIVIDAD  |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES<br><a href="mailto:Paniaguabogota2@gmail.com">Paniaguabogota2@gmail.com</a><br><a href="mailto:paniaguacohenabogadosas@gmail.com">paniaguacohenabogadosas@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a><br><a href="mailto:paniaquatunja@gmail.com">paniaquatunja@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>          | ALONSO CALDERÓN SALAZAR<br>Se desconoce correo electrónico   |
| <b>VINCULADO:</b>          | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP<br><a href="mailto:demande.cartago2@gmail.com">demande.cartago2@gmail.com</a><br><a href="mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co">wpiedrahita@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>  |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

Revisado el expediente, observa el Despacho que según memorial radicado por la parte demandante el 04 de agosto de 2022, no fue posible la notificación personal del demandado porque la anotación de la empresa de mensajería al entregar la citación fue que la dirección física del demandado no existía. Solicitó se ordenara el emplazamiento con la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, documento visible en el índice 24 de la plataforma SAMAI.

También se observa que la entidad vinculada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP se pronunció respecto a la demanda, y el día 08 de agosto presentó un memorial en el que informó que de acuerdo a la consulta efectuada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía No. 2.534.106 correspondiente al demandado, señor Alonso Calderón Salazar, estaba cancelada por muerte.

Por lo anterior solicitaba que de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso se decretara la sucesión procesal, documento visible en el índice 25 de la plataforma SAMAI.

Atendiendo a lo informado por las partes, debe continuarse con la integración de la parte pasiva en lo que concierne a los sucesores procesales del señor Alonso Calderón Salazar. Sobre la sucesión procesal dispone el artículo 68 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Como la parte demandante informó no conocer otra dirección en la que pueda efectuarse la notificación, aportó la constancia de envío con la anotación de que la dirección no existe, y solicitó efectuar el emplazamiento para notificación personal<sup>1</sup>, se ordenará proceder de tal manera, en virtud de lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En este orden de ideas y como quiera que no fue posible notificar personalmente al señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR del auto que admitió la demanda y el que corre traslado de la solicitud de medida cautelar; además que se certificó que el estado de su cédula era “cancelado por muerte”, por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CAL,

### **DISPONE**

- 1. ORDENAR** a través de la Secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR (demandado), conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
2. Para los efectos señalados en el artículo 108 del C.G.P., se señalan como medios de comunicación EL TIEMPO o el PAIS un día domingo.
3. Una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación por parte de la demandante, por la Secretaría de este Despacho, procédase a la inclusión del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte vinculada, de conformidad el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta en la plataforma SAMAI, índice 21.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

JAHH

<sup>1</sup> “Artículo 291. Práctica de la notificación personal:  
[...]

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00126-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | REPARACION DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | MARIANA YESENIA SARRIA RODRIGUEZ Y OTROS<br><a href="mailto:jmejiaabogados@gmail.com">jmejiaabogados@gmail.com</a>   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS<br><a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MARIANA YESENIA SARRIA RODRIGUEZ y otros, a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS, previo las siguientes

**Consideraciones:**

2. El artículo 161 del C.P.A.C.A establece los requisitos que se deben satisfacer antes de presentar la demanda, entre ellos se destaca que: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negritas fuera de texto).

Como quiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, deberá allegar soporte relacionado con su agotamiento a fin de subsanar la falencia.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por MARIANA YESENIA SARRIA RODRIGUEZ Y OTROS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Rad. 76001-33-33-012-2022-00126-00

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b>         | 76001-33-33-012-2022-00143-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  |
| <b>DEMANDANTE</b>         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES<br><a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| <b>DEMANDADOS</b>         | EDGAR CARDOZO CAÑAS<br><a href="mailto:asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com">asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com</a>   |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>  |

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a través de apoderada judicial en contra del señor EDGAR CARDOZO CAÑAS, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensional a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.
5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

que envió copia de la misma a las partes demandadas por correo electrónico.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor EDGAR CARDOZO CAÑAS.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada EDGAR CARDOZO CAÑAS, a través de los canales informados en la demanda conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** EDGAR CARDOZO CAÑAS y **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada EDGAR CARDOZO CAÑAS y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible desde el folio 14 del documento que contiene la demanda, en el índice 2 de la plataforma Samai.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00157-00  |
| <b>ACCIÓN:</b>            | EJECUTIVO  |
| <b>EJECUTANTES:</b>       | CARMENZA TROCHEZ ALZATE<br>INGRID ESTEFANNY OSPINA TROCHEZ<br><a href="mailto:octaviomartinez2010@hotmail.com">octaviomartinez2010@hotmail.com</a><br><a href="mailto:carmenza.trochez@correounivalle.edu.co">carmenza.trochez@correounivalle.edu.co</a> |
| <b>EJECUTADO:</b>         | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

A través de apoderado judicial, las señoras CARMENZA TROCHEZ ALZATE e INGRID ESTEFANNY OSPINA TROCHEZ solicitan como proceso subsiguiente del proceso declarativo, librar mandamiento de pago con el fin de obtener “la ejecución de la sentencia 115 del 25 de Julio de 2017” proferida por este despacho dentro del expediente 76001-33-33-012-2016-00292 correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Concretamente solicitan librar mandamiento de pago conforme a la parte resolutive de la sentencia y el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las diversas entidades bancarias del País.

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se observa que la demanda debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el expediente 76001-33-33-012-2016-00292 se observa que en el presente caso el título base de ejecución lo integran dos sentencias judiciales. La primera correspondiente a la sentencia de primera instancia N° 115 del 25 de julio de 2017 proferida por este Despacho en la que se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. 00972 del 09 de julio de 2015, 01352 del 29 de septiembre de 2015 y 05246 del 27 de noviembre de 2015, expedidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de las cuales negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las demandantes.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar a favor de las señoras CARMENZA TROCHEZ ALZATE e INGRID ESTEFANNY OSPINA TROCHEZ, en calidad de cónyuge e hija del causante JOSE JAVIER OSPINA RESTREPO, la pensión mensual prevista en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de julio de 1995, día siguiente al fallecimiento del señor Ospina Restrepo, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2º de la ley 100 de 1993. Se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La pensión de sobreviviente aquí reconocida a favor de la señora INGRID ESTEFANNY OSPINA TROCHEZ, en su calidad de hija del causante JOSE JAVIER OSPINA RESTREPO, únicamente se reconoce hasta el 01 de junio de 2015, fecha en que cumplió la edad de 25 años, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Los valores deberán ser liquidados conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Esta Sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Sin condena en Costas en esta instancia, por las razones expuestas.

Y, la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que adicionó la primera en el siguiente sentido:

**1.- ADICIONAR** un inciso al numeral tercero de la Sentencia 115 del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedara así:

*“**TERCERO:** La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional deberá realizar el descuento de lo pagado a la parte demandante por concepto de indemnización por la muerte del agente José Javier Ospina Restrepo (QEPD) sobre las sumas resultantes en la presente condena.*

*Los valores deberán ser liquidados conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de este proveído.”*

**2.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

Acorde con la constancia de ejecutoria de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **8 de octubre de 2021**. Lo que en armonía con lo dispuesto en los artículos 192, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, en principio, resultaría suficiente para librar el mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que, acorde con su ejecutoria, a la fecha, la obligación contenida en la misma es clara, expresa y exigible al haberse superado el término de 10 meses previsto en el artículo 192 ídem.

No obstante, situación diferente se predica respecto de la demanda, pues pese a la suficiencia del título base de ejecución anotada, la demanda debe inadmitirse por no cumplir con los **requisitos formales** exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dicha posibilidad, está avalada por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, cuando refiriéndose al tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda sostuvo que *“debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; (...)”* Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”.

En esta oportunidad concretamente la parte ejecutante no establece una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, ni tampoco establece si solicitó el cumplimiento de las sentencias en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para determinar si hay lugar a la causación de intereses, de qué tipo y desde cuándo. Omisiones que hacen que sus pretensiones adolezcan de la precisión y claridad que exige el numeral 2 del artículo 162 ídem y que afectan la determinación del embargo deprecado, en la medida que para éste debe observarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso que dispone que para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, *“debe señalarse la cuantía máxima de la medida que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”*. Determinación que en este caso resulta inviable, conforme a lo considerado.

Para subsanar las falencias anotadas la parte ejecutante deberá establecer el monto de sus pretensiones de manera clara, de tal manera que el cálculo aritmético de la cantidad líquida que incluya en su demanda, no esté sujeta a deducciones indeterminadas, como lo exige el artículo 424 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá informar si solicitó el cumplimiento de las sentencias en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, acreditando la realización de ello por los medios que resulten idóneos, de tal manera que le permita al Despacho establecer si hay lugar a la causación de intereses, de qué tipo y desde cuándo, conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1.- INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por las señoras CARMENZA TROCHEZ ALZATE INGRID ESTEFANNY OSPINA TROCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P: Maria Elena Giraldo Gómez – Auto del 31 de marzo de 2005 – Rad. interna: 28563.

lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

mc

\*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2022-00166-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | NORA MONA<br><a href="mailto:davidhurtado25@gmail.com">davidhurtado25@gmail.com</a><br><a href="mailto:ofitulua@gmail.com">ofitulua@gmail.com</a><br><a href="mailto:tausso@hotmail.es">tausso@hotmail.es</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>  |

Adecuado el escrito conforme fue ordenado en auto del 19 de septiembre de 2022, se debe decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por NORA MONA a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Prima facie al estudio de los requisitos para la admisión de la demanda, el Despacho encuentra oportuno resaltar que para los efectos de su admisión se tendrá como fecha de radicación de la misma, la data en que fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, esto es el **16 de septiembre de 2021**, por ende, su análisis se realizará bajo las normas que en su momento se encontraban vigentes.

Superado lo anterior continuamos con el estudio respecto al cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de las demás pretensiones incoadas mediante el presente medio de control. En ese orden tenemos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que si bien contra el acto administrativo demandado Resolución SUB No 272808 del 03 de octubre de 2019, procedía el recurso de apelación y el mismo no fue interpuesto, lo cierto es que exigir el agotamiento del mismo, en el caso concreto, vulneraría el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades consagrado en el artículo 228

constitucional, en razón a que la demanda fue inicialmente presentada y tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral donde tal presupuesto no se exige, sumado a que someter al accionante nuevamente al agotamiento de tal requisito de procedibilidad constituye una carga excesiva que puede comprometer derechos fundamentales como el de tutela judicial efectiva e incluso el de la seguridad social, en atención a que el asunto se trata de una reliquidación pensional de una persona de 67 años, considerada como adulto mayor en los términos de la Ley 1251 de 2008. *“Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.*

Sobre la posibilidad de morigerar tal requisito de procedibilidad bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante proveído del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación No. 11001-03-15-2017-03032-0, C.P. Milton Chaves García, proferido al interior de la acción de tutela explicó:

*“(…) Aunque el requisito de procedibilidad de interposición de los recursos administrativos obligatorios no debe desconocerse por ser un requisito previo para demandar; en el presente caso, en ejercicio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, este requisito debe entenderse saneado, máxime si se tiene en cuenta que existe materia obre la cual el juez puede pronunciarse y la señora Lubar Quintero Meló es una personal con 68 años de edad, a quien no puede exigírsele soportar una carga desproporcionada como lo sería el agotamiento de un nuevo trámite administrativo para solicitar la reliquidación de su pensión y, en caso de no estar satisfecha con le decisión, acudir nuevamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”*

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, en este caso se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de una reliquidación pensional, es decir, que la pretensión recae sobre una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NORA MONA en contra de COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de

la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada COLPENSIONES, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, identificado con la C.C. No. 98.344.642, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b>         | 76001-33-33-012-2022-00171-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  |
| <b>DEMANDANTE</b>         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES<br><a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| <b>DEMANDADOS</b>         | RONAL ARIAS GIRALDO<br><a href="mailto:info@gestionjuridicagroup.com">info@gestionjuridicagroup.com</a>   |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>  |

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a través de apoderado judicial en contra del señor RONAL ARIAS GIRALDO NACIÓN, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensional a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.
5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

que envió copia de la misma a las partes demandadas por correo electrónico.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor RONAL ARIAS GIRALDO.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada RONAL ARIAS GIRALDO, a través de los canales informados en la demanda conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** RONAL ARIAS GIRALDO y **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada RONAL ARIAS GIRALDO y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible desde el folio 11 del documento que contiene la demanda, en el índice 2 de la plataforma Samai.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**\*REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001-33-33-012-2021-00025-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | VALERIO MAMIAN ALMANZA Y OTROS<br><a href="mailto:juridicasbj@gmail.com">juridicasbj@gmail.com</a><br><a href="mailto:jaimbernalalzate@gmail.com">jaimbernalalzate@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>          | ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co">notificacionesjudiciales@hrob.gov.co</a>                                    |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>                                       |

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores VALERIO MAMIAN ALMANZA en calidad de lesionado, DEYANIRA BLANDON CRUZ (compañera permanente), INGRID JOHANA MAMIAN BLANDON (hija) quien además actúa en nombre y representación de su menor hija MARIA CAMILA MENDEZ MAMIAN (nieta) y MARIA FANNY CRUZ DE BLANDO (suegra) a través de apoderado judicial, demandan a la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA por una pretensa falla en el servicio médico prestado al accionante VALERIO MAMIAN, donde no se percataron de que el citado paciente tenía un cuerpo extraño en su cuerpo, lo cual meses después retiraron con las consecuentes secuelas médicas.

\* Ahora bien, en algunos apartes de la demanda, en especial, en el acápite de pretensiones además de solicitarse la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, se pide también la condena para LA CLINICA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, y ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, cuya sigla será EMSSANAR ESS, circunstancia por la cual debe clarificarse si el medio de control también se dirige en contra de estados dos entidades.

\* En esa eventualidad además debe corregirse los poderes, en atención a que los mismos solo fueron otorgados para la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA. y adicionalmente aportar el lugar y dirección de notificaciones de las nuevas partes demandadas e indicar su canal digital para notificaciones (Art. 162 # 7 CPACA)

\* Adicionalmente si se opta por demandar a LA CLINICA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, y ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, debe cumplirse con lo

dispuesto por el numeral 4 artículo 166 del CPACA, esto es aportar como anexo la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Por tales razones se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora la corrija conforme a lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la demanda presentada por VALERIO MAMIAN ALMANZA y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00193-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>DEMANDANTES:</b>       | ANGIE FERNANDA PAZ MESU<br>CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO<br>MARTHA CECILIA RESTREPO OSSA<br>DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS<br>DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ,<br>THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS<br>JAMES CAICEDO LOZANO<br>TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO<br>LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA<br>MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ<br>NATIVIDAD MOSQUERA GOMEZ<br>SILVANA MESU MINA<br>SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON<br>PATRICIA VIAFARA ARBOLEDA<br>MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE<br>LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO<br>JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN<br>JAIRO VIAFARA MARIACA<br>Apoderado Angie Fernanda Paz Mesu<br><a href="mailto:angiefernandapaz93@hotmail.com">angiefernandapaz93@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>         | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL   |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>  |

La señora ANGIE FERNANDA PAZ MESU, actuando en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de los señores CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, MARTHA CECILIA RESTREPO OSSA, DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS, DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ, THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, JAMES CAICEDO LOZANO, TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO, LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA, MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, NATIVIDAD MOSQUERA GOMEZ, SILVANA MESU MINA, SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON, PATRICIA VIAFARA ARBOLEDA, MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE, LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO, JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN y JAIRO VIAFARA MARIACA, instaura demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se declare administrativamente responsable por la presunta falla del servicio, con ocasión del desplome del ascensor de la torre B del edificio Palacio de Justicia, hechos ocurridos el 15 de agosto de 2018.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 162 numeral 5<sup>1</sup> y 166 numerales 2<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Concretamente en la demanda se relaciona un listado de 21 pruebas documentales de las cuales se logra identificar con precisión 7 de ellas correspondientes a los Contratos de Prestación de Servicios No. 013 de 2016, No. 167 de 2015, No. 003 de 2018 y No. 002 de 2017, una respuesta a un derecho de petición ASONAL JUDICIAL sin identificar, piezas parciales de la Licitación Pública No. 11 y una respuesta dirigida al señor Leonardo Alfonso Zamudio Campo.

Significa lo anterior que no obran en su totalidad las pruebas relacionadas y que debido a la enunciación tan imprecisa que se hace de las mismas, no sea dable verificar a que prueba se refiere el demandante en la relación que contiene la demanda, en tanto que en algunos casos la identificación de la prueba solo indica “derecho de petición” o “Respuesta a (...)” sin identificar la fecha o cualquier dato que lleve a determinar a qué prueba se refiere de la relación que contiene la demanda.

Para subsanar la falencia anterior la parte demandante deberá aportar las pruebas faltantes y hacer una enunciación de las mismas que permite verificar e identificar cada una de ellas sin lugar a elucubraciones.

2. De otra parte, el poder aportado con la demanda es insuficiente. Específicamente establece de manera general que se confiere para instaurar el medio de control de reparación contra “NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (...) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (...)” sin establecer el asunto o hecho por el cual se concede.

La falta de especificidad al respecto incumple lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso que dispone: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante deberá aportar un poder en el que determine el asunto tal como lo exige la ley, de tal manera que no se confunda con otro.

3. Finalmente, se observa que el poder está suscrito por 5 demandantes de los 17 que relaciona la demanda. Concretamente no obran las firmas refrendadas de los demandantes CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, MARTHA CECILIA RESTREPO OSSA, DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ, THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, SILVANA MESU MINA y PATRICIA VIAFARA ARBOLEDA.

En igual sentido se observa que en lo que atañe al señor JAMES CAICEDO LOZANO, su firma no está autenticada; en el caso de la señora TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO la autenticación de la firma no es legible y, en el caso del señor DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS se advierte que firmó el poder, pero no autenticó la firma. Situaciones que, en definitiva, en la forma en la que fue presentado el poder, no cumpla la parte final del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso que dispone “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

4. Para terminar se advierte que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como en el presente asunto a la fecha en la que se presentó la demanda dicho requisito no era exigible, se torna obligatorio que con la subsanación de la demanda la parte demandante acredite el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en los términos previstos por la anterior disposición, remitiéndole no solo la demanda y sus anexos, sino también, la **subsanación**.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por ANGIE FERNANDA PAZ MESU Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>         | 76001-33-33-012-2022-00197-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>   |
| <b>DEMANDADOS:</b>         | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PUBLICO:</b> | PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI<br><a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>  |

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no se cuenta con la información referente al último lugar donde el señor ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ prestó los servicios, aspecto fundamental para determinar la competencia por razón del territorio según lo prevé el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[..]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[..]”

En la demanda no hay ninguna referencia que permita establecer el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, y con los documentos aportados tampoco se logra evidenciar esta información, lo que impide tener certeza sobre la competencia que le asiste al Juzgado por el factor territorial para avocar el asunto. De manera general, en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA” se establece la misma aduciendo que el demandante prestó los servicios en la secretaría de educación del Departamento del Valle del Cauca, sin embargo, no se establece en que municipio, lo cual no satisface la exigencia del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante deberá acreditar, a través del documento idóneo que lo certifique, el último lugar donde el señor ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ prestó sus servicios. De no ser posible, deberá indicarlo en el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

#### **RESUELVE:**

**1.-INADMITIRI** a demanda presentada por el señor ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo expuesto.

**2.-CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la C.C. No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMA, índice 2.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00204-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | MARIA GLADYS TABARES QUINTERO<br><a href="mailto:gladystabares2018@gmail.com">gladystabares2018@gmail.com</a><br><a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br>DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL<br>DEPARTAMENTO DEL VALLE<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>  |

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MARIA GLADYS TABARES QUINTERO a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y OTRO, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario agotar trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que el presente es un asunto de naturaleza pensional.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARIA GLADYS TABARES QUINTERO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y otro.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

b) DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

c) al Ministerio Público y,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE al correo electrónico de ambas entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00209-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | JAVIER MANCO URREA  |
| <b>DEMANDADO:</b>         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES<br><a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>            |

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al señor JAVIER MANCO URREA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución SUB 117564 del 30 de abril del 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor JAVIER MANCO URREA, a partir del 1 de mayo de 201.

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 50 Administrativo Sección segunda Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2019 visible en el documento electrónico No.4 fl 1 y 2 del expediente digital, admitió la misma y ordenó la notificación personal a la entidad demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como quiera que no fue posible agotar la notificación personal del demandado, el Juzgado 50 Administrativo Sección segunda Oral del Circuito Judicial de Bogotá, requirió a la parte actora para que realizara notificación por aviso, de manera que, en cumplimiento de la solicitud, la parte demandante aportó memorial y constancia de notificación por aviso visibles en los documentos electrónicos No. 12 fl 1 a 5 y documento electrónico No. 14 fl. 1 a 8 del expediente digital.

Verificada la notificación por aviso, el citado despacho mediante auto del 26 de julio de 2012 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón al territorio, toda vez que conforme al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el proceso debe ser tramitado ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cali-Reparto<sup>1</sup>.

Sobre este punto, el artículo 306 del C.P.A.C.A remite expresamente al artículo 138 del C.G.P. el cual dispone.

**“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por*

<sup>1</sup> Documento No. 15 fl. 1-3 del expediente digital.

*este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse...” (Subraya del Despacho)*

En este sentido, cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez, el despacho avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal que fue remitido y una vez en firme éste proveído, se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER MANCO URREA, en la etapa procesal en que fue remitido, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí dispuesto en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00214-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | NESTOR RAUL LEMOS PINZON<br><a href="mailto:Lemoscon66@hotmail.es">Lemoscon66@hotmail.es</a><br><a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>         | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor NESTOR RAUL LEMOS PINZON a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario agotar trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que el presente es un asunto de naturaleza pensional.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por por el señor NESTOR RAUL LEMOS PINZON contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00219-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP<br><a href="mailto:etobar@ugpp.gov.co">etobar@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:dejuridicasas@gmail.com">dejuridicasas@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>         | ERCILIA ORTEGA DURAN<br><a href="mailto:santserpa@gmail.com">santserpa@gmail.com</a>   |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

**Objeto del Pronunciamiento:**

Con la demanda la parte demandante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 011292 del 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No. RDP 012776 del 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ERCILIA ORTEGA DURAN.

Respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.***

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)* Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la señora ERCILIA ORTEGA DURAN para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a la parte demandada, señora ERCILIA ORTEGA DURAN , por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00219-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP<br><a href="mailto:etobar@ugpp.gov.co">etobar@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:dejuridicasas@gmail.com">dejuridicasas@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>         | ERCILIA ORTEGA DURAN<br><a href="mailto:santserpa@gmail.com">santserpa@gmail.com</a>  |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>  |

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a través de apoderado judicial en contra la señora ERCILIA ORTEGA DURAN, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofia Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensional a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a las partes demandadas por correo electrónico.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra la señora ERCILIA ORTEGA DURAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la parte demandada ERCILIA ORTEGA DURAN

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REMITIR** copia del **auto admisorio** a la parte demandada ERCILIA ORTEGA DURAN al correo electrónico con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico

de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada ERCILIA ORTEGA DURAN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Edinson Tobar Vallejo identificado con la C.C. No. 10.292.754 portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00226-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | FAUDER VELAZCO BEDOYA<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>  |
| <b>DEMANDADO:</b>         | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br>DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a><br>AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICAL DEL ESTADO<br><a href="mailto:Procesos@defensajuridica.gov.co">Procesos@defensajuridica.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por el señor FAUDER VELAZCO BEDOYA, a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario agotar trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que el presente es un asunto de naturaleza pensional.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor FAUDER VELAZCO BEDOYA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),
  - b) DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE
  - c) al Ministerio Público y,
  - d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y al DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la C.C. No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2022-00229-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | LUZ MERY CHACON LOAIZA<br><a href="mailto:Luzmery.chacon@hotmail.com">Luzmery.chacon@hotmail.com</a><br><a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>         |
| <b>DEMANDADO:</b>         | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

A través de apoderado judicial, la señora LUZ MERY CHACON LOAIZA, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 4143-010-21-0-05855 del 27 de septiembre de 2022.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. en primer lugar, la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(..)”

La parte actora allego copia de la resolución Resolución No. 4143-010-21-0-05855 del 27 de septiembre de 2022, sin embargo, no aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la **remisión de la subsanación** que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ MERY CHACON LOAIZA, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b>         | 76001-33-33-012-2022-00252-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  |
| <b>DEMANDANTE</b>         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES<br><a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| <b>DEMANDADOS</b>         | JULIO MUÑOZ PEREA<br><a href="mailto:desiderionarvaez@hotmail.com">desiderionarvaez@hotmail.com</a><br><a href="mailto:asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com">asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com</a>   |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>  |

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a través de apoderada judicial en contra del señor JULIO MUÑOZ PEREA, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensional a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.
5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

que envió copia de la misma a las partes demandadas por correo electrónico.

**6.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, contra del señor JULIO MUÑOZ PEREA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la parte demandada JULIO MUÑOZ PEREA

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REMITIR** copia del **auto admisorio** a la parte demandada JULIO MUÑOZ PEREA al correo electrónico con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada JULIO MUÑOZ PEREA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de

2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible desde el folio 14 del documento que contiene la demanda, en el índice 2 de la plataforma Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

AMAB